



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, tal y como se observa en el aviso de diferimiento de la sesión pública de once de junio del presente año, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela Villafuerte Coello, con la finalidad de celebrar sesión para resolver siete procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada, previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas noches. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar, por favor, la existencia de quórum para poder llevar a cabo la sesión pública del día de hoy con los asuntos que se han listado previamente en el aviso de sesión pública, que se ha publicado el día de ayer sábado, y la lista complementaria que se ha publicado el día de hoy.

De tal manera que si están de acuerdo con la lista inicial y la complementaria, señoras Magistradas, por favor en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Bernardo Núñez Yedra, dé cuenta, por favor, con el proyecto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretario de Estudio y Cuenta Bernardo Núñez Yedra: Claro que sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador de órgano central 102 de este año**, iniciado a partir de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA y de su Presidente Nacional Andrés Manuel López Obrador, por el presunto uso indebido de la pauta, así como por la difusión de propaganda calumniosa. Esto en razón de la difusión de los promocionales denominados "*Hagamos historia 2*" y "*Pruebas*", durante la etapa de campaña en el estado de Veracruz, los cuales, desde la óptica del promovente no contienen los elementos de la propaganda que debe difundirse durante este periodo, pues en los mensajes se destaca la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, lo cual genera su sobreexposición, además refiere que en su contenido se incorpora una frase alusiva a un presunto incremento de la deuda pública en la mencionada entidad, lo que en su concepto le genera una afectación al tratarse de calumnia.

En la propuesta que se somete a su consideración se sostiene que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano central 91 del presente año el pasado dos de junio. Así, se realiza un análisis de las circunstancias que convergen en el caso concreto concluyendo que se acreditan los elementos necesarios para tener por válida la eficacia refleja acorde a lo prescrito por la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013.

En función de que, si bien, se tratan de promocionales distintos que fueron pautados por MORENA para ser difundidos durante el periodo de campaña en el proceso electoral de Veracruz, en lo sustancial presentan un contenido que guarda identidad pues en todos el mensaje está centrado en formular una crítica al contexto social y político, además de evidenciar la supuesta deuda pública que acontece en el mencionado estado, aunado a que existe identidad de partes involucradas y se hacen valer las mismas infracciones.

Así, se considera que un nuevo pronunciamiento en nada variaría el sentido adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador 91 del presente año, en el que se determinó que eran inexistentes las faltas consistentes en uso indebido de la pauta, y calumnia por parte de MORENA y su dirigente nacional.

En ese sentido, dada la conexidad contextual de los promocionales denunciados, asumir un criterio diferente podría generar la emisión de fallos contradictorios respecto de actos sustancialmente idénticos.

En razón de ello, se propone tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Bernardo.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto coincido plenamente con la cita del asunto, nada más que, Magistrada, me voy a apartar porque creo que, desde mi punto de vista, los asuntos, si bien son similares los spots, no cabe duda, prácticamente son idénticos, sólo que creo que en el asunto se debe analizar en fondo, y decir que es inexistente, y señalar como precedentes justamente los anteriores asuntos, SRE-PSC-89/2017 y SRE-PSC-91/2017, que justo es en donde se basa la eficacia refleja.

Así es que, con todas las consideraciones del proyecto estaría yo de acuerdo, sólo que para mí, en lugar de eficacia refleja tendría que ser una inexistencia de la infracción.

Eso sería todo, Magistrada, Magistrado, y en ese sentido yo anunciaría mi posición. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Pues bueno, aquí es la forma en la cual asumimos y vemos las situaciones y análisis de cada uno de los spots.

Para el caso concreto, digo, si bien es cierto estaríamos llegando a la misma finalidad, que sería inexistente, considero que sí se actualiza, como bien lo refirió ahorita en la cuenta el licenciado Bernardo, la institución jurídica que se le denomina "*eficacia refleja de la cosa juzgada*", tomando en consideración la concurrencia de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003, ya que, entre este procedimiento especial sancionador y el procedimiento especial sancionador 91 de este año, existe coincidencia en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

parte sustancial de la materia de análisis, en ambos procedimientos son las mismas partes las cuales quedaron vinculadas con la primera sentencia y sus razonamientos; es decir, no hay modificaciones sustanciales que impliquen como tal un nuevo análisis por parte de esta Sala Especializada, pues las posibles variaciones en las frases de los promocionales "*Hagamos historia 2*" y "*Pruebas*" no cambian el contenido sustancial del mensaje aunado a que su difusión en todos los casos se realizó durante el periodo de campaña en el estado de Veracruz, motivo por el cual les aplican las mismas reglas de valoración por parte de este órgano jurisdiccional, así dado el sentido en que se resolvió el procedimiento primigenio, es por ello, que se actualiza la figura aludida de eficacia refleja.

Y no sé si fuera posible incluso el ver el spot o ver un cuadrito, el mismo proyecto marca las diferencias que hace el "*Hagamos historia 1*", es un contexto más grande de lo que dice el dirigente del partido y "*Hagamos historia 2*" y "*Pruebas*", como se podrá observar solamente la parte que se encuentra subrayada es la variación que hay.

Entonces, si bien es cierto no son tal cual los tres spots, existen similitudes que nos llevan a determinar que existe la eficacia refleja.

Es cuanto, Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Carreón.

Una vez agotada la discusión de este asunto, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con las consideraciones, solamente que anunciaría un voto particular en cuanto a la vía, que sería un estudio de fondo y una inexistencia, que creo que en eso estaríamos de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el procedimiento especial sancionador de órgano central 102 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anuncia la emisión de un voto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 102 de este año**, se resuelve:

Único. Se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el procedimiento especial sancionador en que se actúa conforme a la parte considerativa de la sentencia.

Secretaria Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, por favor dé cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Caridad Guadalupe Hernández Zenteno:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el **proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central número 101 de este año**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional Enrique Ochoa Reza, por la difusión del promocional denominado "*Inocente con*", en sus versiones de radio y televisión, ya que desde la perspectiva del denunciante se actualiza la infracción de calumnia y como consecuencia, el uso indebido de la pauta.

Al respecto, la ponencia propone sobreseer en el procedimiento lo relativo al supuesto uso indebido de la pauta atribuido al Partido Revolucionario Institucional, ya que el denunciante hace depender dicha infracción de la actualización de la calumnia, lo cual es incorrecto, en razón de que ésta constituye una hipótesis jurídica autónoma. Así, en el proyecto se fija como materia de controversia únicamente la infracción consistente en calumnia.

En ese sentido, la consulta estima que dicha infracción resulta inexistente en razón de que del análisis contextual e integral del promocional denunciado se advierte que no hay una atribución de un hecho o delito falso a MORENA o a su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador.

De esta forma, en el proyecto se razona que el promocional denunciado constituye una crítica al Presidente Nacional de MORENA, a través de diversos cuestionamientos relativos a sus supuestas cualidades y su comparación con aquellas asociadas a determinados personajes públicos, que se encuentra dentro de los límites constitucionales de la libertad de expresión.

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Caridad.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: A favor del proyecto, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, magistrada.

Magistrado ponente, Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, magistrado.

Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 101 de este año**, se resuelve:

Primero. Se sobresee respecto del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Es inexistente la infracción de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigente nacional, Enrique Ochoa Reza.

Secretaria Maribel Rodríguez Villegas, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Rodríguez Villegas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero, relativo al **procedimiento especial sancionador 96 del presente año**, originado por las quejas presentadas por Carlos Antonio Mimenza Novelo y MORENA, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas y el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en las elecciones de diputados federales en Quintana Roo y Campeche, y en la elección presidencial de dos mil dieciocho, derivado de la colocación de espectaculares con motivo de la publicación de su libro *"La fuerza del cambio"*, donde se asegura, sobreexponer su nombre e imagen.

En el proyecto se considera inexistente la infracción, dado que se trata de la campaña publicitaria del libro referido en la que Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa es el responsable de su distribución, publicidad y venta; además, actualmente no se desarrolla algún proceso electoral en Quintana Roo y Campeche.

Enseguida, doy cuenta con el **procedimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador 97 de este año**, originado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión en el tiempo ordinario de la Ciudad de México del promocional *"Creo en lo que veo salud"* en sus versiones de radio y televisión, en donde hace referencia a logros de gobierno en el Estado de México.

Ello, porque a decir del quejoso la señal cubre diversos municipios del Estado de México en donde se desarrollaba la etapa de campaña. De las pruebas que obran en el expediente se concluye que el promocional denunciado no se transmitió en la Ciudad de México, por lo que la ponencia considera que el hecho denunciando es inexistente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador 98** en el que MORENA denunció al Partido Verde Ecologista de México, pues a su parecer difundió en diciembre de dos mil dieciséis folletos en el Estado de México y supuestamente se apropió de programas sociales y usó indebidamente el padrón electoral y la franquicia postal.

En el proyecto que se pone a su consideración, se establece que la propaganda denunciada tiene información que puede resultar de utilidad para las personas que están en la situación de requerimientos o necesidad, así el partido político denunciado dentro de la gama de posibilidades en que decide cómo comunicar, escogió difundir propuestas legislativas como parte de su propaganda político-electoral, esto es el partido eligió repartir folletos sin destinatario expreso para informar acerca del tema del abasto de medicamentos, en específico en relación a un punto de acuerdo en que solicitó la implementación de algún programa para cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; lo anterior, como parte de su estrategia a fin de posicionarse ante la ciudadanía lo que es permitido.

Además, a juicio de la ponencia se considera que resultan orientadores las sentencias de Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativas al SUP-JRC-100/2017, así como el SUP-REP-175/2015. Por tanto, se propone considerar como inexistentes las infracciones denunciadas.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador 99 del año en curso**, con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de la pauta, al solicitar la difusión en televisión de los spots denominados "*Cristalazo*" y "*Cristalazo B*", con los cuales se pretende mostrar una problemática social y recrear escenarios violentos en presencia de una menor de edad; además se denunció que el partido político alojó un video en la red social Facebook con las mismas características del promocional "*Cristalazo*".

En el proyecto que se pone a su consideración, se establece que atentos a toda la estructura normativa, constitucional, convencional, legal, reglamentaria y protocolaria, los promocionales televisivos no cumplen con la condición básica para que pueda aparecer una menor de edad, ya que al recrear un contexto de violencia y tensión social, contravino la obligación de asegurar que el entorno de la niña que grabó el spot fuera libre de violencia y en óptimo desarrollo.

Por tanto, se le puso en un potencial riesgo en vulneración a su interés superior, de ahí que se proponga tener por acreditado el uso indebido de la pauta.

Además, a juicio de la ponencia, se advirtió que las audiencias estuvieron expuestas a un contacto con un entorno de violencia en forma innecesaria.

Por lo que hace a la red social Facebook, la ponencia propone establecer que la tendencia es dar cada vez mayor libertad, a fin de garantizar a plenitud la libertad de expresión, pero en este caso se consideró necesario analizar los contenidos del material en esta red social, al advertir una posible afectación al interés superior de la niñez, porque se alojó un video en la red social en que se incluyó la imagen de una niña en una situación de violencia y tensión social, lo que la puso en un riesgo potencial, de ahí que se proponga tener como existente la infracción.

A juicio de la ponencia, lo que procede es una amonestación pública porque se trata de un tema sensible; al pasar por alto los cuidados reforzados que se deben tener con la infancia, como es en un escenario de violencia, aunque sea actuada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Una amonestación pública es merecida, porque su propósito es, precisamente, hacer conciencia en el infractor, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes.

En el caso también, en su red social Facebook, porque fue un caso excepcional, por tanto, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar por su interés superior, toda vez que no habría dinero que alcance para reparar el posible daño o vulneración a la imagen de la niña que apareció en los spots de televisión y en Facebook.

Derivado de lo anterior, de toda la estructura normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria, se propone establecer medidas de reparación integral del daño y garantías de no repetición, para lo cual el partido político deberá:

1. Llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias, cualquiera que sea la vía para eliminar la difusión o rastros de la imagen de la menor de edad sobre el material en cuestión, en los medios de comunicación social y principalmente en internet, incluidas redes sociales y plataformas electrónicas de las que sea titular el Partido Acción Nacional. Esta medida es enunciativa más no limitativa del actuar del partido político para reparar en forma integral el potencial daño que pudo haberse ocasionado a la niña.
2. Evitar en todo momento y bajo toda circunstancia hacer dramatizaciones o escenificaciones donde sean actores las y los menores de edad en contexto de violencia o como parte de cualquier otro ilícito, sea en forma activa o pasiva que los pueda poner o someter a un estrés innecesario.
3. Publicar esta sentencia en las páginas oficiales del Partido Acción Nacional en sus comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal, así como en su perfil de Facebook, y en los medios que sean necesarios para su cumplimiento.
4. Se vincula al partido político a fin de que haga del conocimiento de padre, madre o quien ejerza la patria potestad de esta sentencia.

El cumplimiento que lleve a cabo el Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Especializada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador 100**, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional en televisión durante la etapa de campaña del proceso electoral del Estado de México, que desde su perspectiva constituye propaganda calumniosa por incluir expresiones sobre imputaciones de hechos o delitos falsos en su contra y de su entonces candidato a Gobernador.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la conducta, toda vez que el promocional que se difundió representa la apreciación y punto de vista del partido político involucrado en relación de temas que considera debe conocer la opinión pública acerca de la situación del Estado de México, es decir, no es posible advertir la imputación de hechos o delitos falsos que constituyan calumnia en contra del partido político promovente ni de su entonces candidato a Gobernador, sino una crítica dura, fuerte, vehemente sobre la situación que desde su óptica se vive en esta entidad federativa; por lo que el promocional denunciado cumple con los objetivos para los cuales se le otorgó la prerrogativa al partido político, es decir, privilegiar el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este pleno los proyectos materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 96 de este año** se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas, al Partido Acción Nacional y al Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 97 de este año**, se resuelve:

Único. Es inexistente el hecho materia del presente procedimiento.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 98 de este año**, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 99 de este año**, se resuelve:

Primero. Es existente la falta por parte del Partido Acción Nacional.

Segundo. Se impone amonestación pública en términos de lo considerado en la ejecutoria.

Tercero. Se ordena reparar de manera integral el daño que se pudo ocasionar a la menor de edad, así como las garantías de no repetición en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Cuarto. El Partido Acción Nacional deberá informar del cumplimiento de esta sentencia.

Quinto. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por último, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 100 de este año**, se resuelve:

Único. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

Una vez que se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos que se han listado para la sesión pública del día de hoy, siendo las nueve de la noche con catorce minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, 227 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ